



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El expediente del petitorio minero **Jomasa 2021, con código N° 65-00060-21**, formulado en el sistema WGS84 con fecha 11/11/2021, a las 12:31, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima por **Ney Torres Salas**, comprendiendo 700 hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**, ubicado en el distrito de Lurigancho/Antioquia, provincia de Huarochiri/Lima, departamento de Lima; el Informe Técnico N° 039-2022/EPR e Informe Legal N° 070-2022/MAAH;

### CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)<sup>1</sup> y Productores Mineros Artesanales (PMA)<sup>2</sup>, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región;

<sup>1</sup> TUO de la Ley General de Minería

**Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

<sup>1</sup> **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.



Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la LGM);

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, (en adelante, RPM);

Que, a través del numeral 72.1 del artículo 72 del TUO de LPAG, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y reglamentado por normas administrativas que de aquellas se derivan;

### **REDUCCIÓN DE ÁREA**

El petitorio en evaluación tiene una extensión de 700 hectáreas (7 cuadrículas); sin embargo, 100 hectáreas (1 cuadrícula) se ubica fuera de la circunscripción regional de la región Lima, por lo que deberá ser reducido a 600 hectáreas (6 cuadrículas), ello en aplicación del literal e del artículo 26° del RPM, el cual contempla lo siguiente: si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

### **COORDENADAS UTM DEL ÁREA A REDUCIR - REGIÓN LIMA** **WGS84**

Vert.	Norte	Este
1	8674000.00	318000.00
2	8872000.00	318000.00
3	8872000.00	315000.00
4	8874000.00	315000.00

Área UTM: 600.0000 Ha.



**COORDENADAS UTM DEL ÁREA A RECHAZAR – LIMA METROPOLITANA**  
**WGS84**

Vert.	Norte	Este
1	8675000.00	316000.00
2	8874000.00	316000.00
3	8874000.00	315000.00
4	8875000.00	315000.00

Área UTM: 100.0000 Ha.

**RECHAZO**

El literal d del artículo 26 del RPM menciona que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

Asimismo, el literal g del numeral 30.1 del artículo 30 menciona que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado) señalando fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

En ese sentido, se advierte a fojas 15 del expediente administrativo del presente petitorio minero que, el titular adjuntó Recibo de Ingreso 001 N° 0059074 de fecha 09.10.2021 por el monto de S/ 440.00 efectuado ante el INGEMMET, por lo que en aplicación del literal d del artículo 26 del RPM, no adjuntó constancia de pago por derecho de trámite en la institución financiera autorizada (en el caso de la Región Lima, es el Banco de la Nación) por lo que se deberá rechazar el presente petitorio minero;

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR** el **RECHAZO** del petitorio minero **Jomasa 2021, con código N° 65-00060-21**, solicitado por **Ney Torres Salas**, de conformidad con el Informe Técnico N° 039-2022/EPR e Informe Legal N° 070-2022/MAAH, los cuales se adjutan como anexos de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma. Asimismo, consentida o



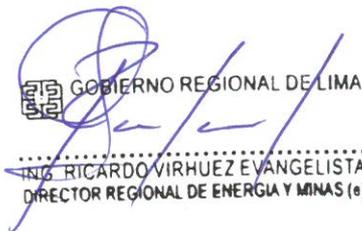
**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase conforme a las disposiciones de la Ley N° 30428.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RECHAZAR** las 100 hectáreas (01 cuadrícula) que se encuentran en Lima Metropolitana en aplicación del literal e del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITA** copia de la presente Resolución Directoral a **Ney Torres Salas** para conocimiento y demás fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
.....  
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)